

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2003

**REGLAMENTO de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Secretaría General de Acuerdos.

El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y con fundamento en los artículos 61 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**Título I**

**Capítulo Único**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene como finalidad establecer los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar el acceso de toda persona a la información pública generada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

**Áreas Responsables.-** Las áreas que integran la estructura orgánica de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Comisión.-** Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal, instancia a la que se refiere la fracción VII del Artículo 61 de la Ley.

**Comité.-** Comité de Información del Tribunal.

**Organo Interno de Control.-** Contraloría Interna del Tribunal.

**Pleno.-** El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Tribunal.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Unidad de Enlace.-** La Dirección General de Administración del Tribunal.

**Artículo 3.** El presente Reglamento será aplicable tratándose de solicitudes de información que se formulen en términos de la Ley.

**Artículo 4.** El costo de la expedición de la información a que se refiere la Ley y el presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley en sus términos.

**Artículo 5.** El Tribunal pondrá a disposición del público a través de medios remotos y locales de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 7, 12 y 47 de la Ley.

La Dirección General de Administración, por conducto de la Unidad de Informática Jurídica, será la encargada de recabar de las Áreas Responsables dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla semestralmente.

Las Áreas Responsables deberán observar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley y enviar a la Unidad de Enlace el índice temático previsto.

**Artículo 6.** La Unidad de Enlace tendrá las facultades que establece la Ley, con las modalidades que dispone el presente Reglamento y Lineamientos que emita el Pleno.

**Artículo 7.** El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley, con las modalidades que dispone el presente Reglamento y Lineamientos que emita el Pleno, y se integrará por:

- I. El Magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal;
- II. El Director General de Administración como Titular de la Unidad de Enlace, y
- III. El Titular del Organismo Interno de Control.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 8.** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal se integrará por los Magistrados Representantes del Gobierno Federal y tendrá las atribuciones a que se refiere la fracción VII del artículo 61 de la Ley.

**Artículo 9.** Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 62 de la Ley, será responsabilidad de la Unidad de Enlace, recabar la información necesaria para formular el informe anual en los términos del artículo 39 de la misma. El referido informe se presentará al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal.

En cumplimiento del artículo 62 de la Ley, previo acuerdo del Pleno, la Unidad de Enlace remitirá al Instituto, una copia del informe referido.

## **Título II**

### **Capítulo Único**

#### **Clasificación de la Información**

**Artículo 10.** De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considera información reservada la que se genere en el trámite de los expedientes laborales, individuales o colectivos del Tribunal, hasta en tanto no hayan causado estado.

**Artículo 11.** La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años, contado a partir de la fecha en que el Tribunal determine el archivo del expediente respectivo, como total y definitivamente concluido.

El principio antes señalado no se aplicará en casos de recopilación de criterios de carácter jurídico emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal, la información será pública en los términos de la Ley una vez que el laudo quede firme.

**Artículo 12.** En el caso de que el Tribunal haga público un laudo, omitirá los datos personales de las partes, cuando constituyan información reservada.

**Artículo 13.** En los asuntos de su competencia, el Pleno y las Salas deberán señalar a las partes, en el primer acuerdo que se dicte, el derecho que tienen para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales.

**Artículo 14.** Las opiniones, o puntos de vista que se expresen como parte del proceso de deliberación, que llevan a cabo los Magistrados que integran el Pleno y las Salas del Tribunal, para emitir sus resoluciones, en los términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considera información reservada. También se considera información reservada los dictámenes sobre proyectos y versiones escritas de opiniones expresadas en las sesiones privadas.

**Artículo 15.** Se considera información confidencial a la que se refiere el artículo 18 de la Ley y podrá ser difundida o distribuida en los términos del artículo 19 de la referida disposición. La Comisión tendrá acceso, en todo momento, a la información reservada o confidencial, para determinar su adecuada clasificación o desclasificación.

**Artículo 16.** Los titulares de las Áreas Responsables están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como a elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, el cual deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá precisar el Área Responsable que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada una de las Áreas Responsables deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

### **Título III**

#### **Capítulo Único**

##### **Protección de datos personales**

**Artículo 17.** Las Áreas Responsables que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, mismo que notificarán a la Comisión.

**Artículo 18.** Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, les proporcione los datos que obren en un sistema de datos personales.

La Unidad de Enlace deberá entregarle en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información o bien, la respuesta que al respecto le remita el Área Responsable.

**Artículo 19.** Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que se modifiquen los datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el titular deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Enlace, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deban realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la comunicación por medio de la cual el Área Responsable haga constar las modificaciones o bien, informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió lo solicitado.

**Artículo 20.** Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en los dos artículos anteriores, procede el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

## Título IV

### Capítulo Único

#### Procedimiento de acceso a la información y medios de impugnación

**Artículo 21.** El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión del Tribunal, se sustanciará conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley, con las modalidades que establece el presente Reglamento.

El Tribunal, al recibir información o datos personales de un particular, le comunicará a éste, que el tratamiento de los mismos, inclusive el suministro de la información a terceros que los soliciten, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 22.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa del acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 23.** El recurso de revisión también procederá cuando se den los supuestos que prevé el artículo 50 de la Ley.

**Artículo 24.** El escrito por el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener los requisitos que señala el artículo 54 de la Ley, así como los demás elementos que considere procedentes someter, a juicio de la Comisión.

**Artículo 25.** La resolución de la Comisión deberá dictarse en el término dispuesto por la Ley y en el sentido que señala el artículo 56 de la misma, respecto de las áreas responsables del Tribunal.

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del

Órgano Interno de Control, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Artículo 26.** El recurso de revisión será desechado por improcedente o sobreesido cuando se den los supuestos que señalan los artículos 57 y 58 de la Ley.

**Artículo 27.** Las resoluciones que dicte la Comisión, en la materia, serán definitivas para las áreas responsables del Tribunal. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 28.** Transcurrido un año de que la Comisión expidió una resolución que confirme la decisión del Comité, el particular afectado podrá solicitar ante la propia Comisión que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en el plazo que establece la Ley.

**Artículo 29.** El Pleno, mediante Acuerdos emitirá los lineamientos necesarios, tendientes a la mejor observancia y aplicación del presente Reglamento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** En el caso de los laudos ejecutoriados anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, la información y los datos personales que consten en ellos, sólo podrán adquirir el carácter de públicos, siempre que medie el consentimiento de los interesados, ante la solicitud de un tercero, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día 12 de junio de 2003.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Reglamento en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Boletín Laboral Burocrático.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en Sesión Ordinaria celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diez de junio de dos mil tres, por Unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **Patricia Morales Pinto**, CERTIFICA: Que el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fue aprobado por el Tribunal en Pleno, en sesión ordinaria del diez de junio de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Magistrados: licenciado **Alfredo Farid Barquet Rodríguez**, **José Arturo Luis Pueblita Pelisio**, **Eduardo Rafael Cardoso Valdés**, **Jorge Alberto Hernández Castellón**, **Rafael Moreno Ballinas**, **Martha Segovia Cázares**, **Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala**, **Manuel Felipe Remolina Roqueñí**, **Mario Emilio Garzón Chapa** y **José Juan Renato Estrada Zamora**.- México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de dos mil tres.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.